000356/2023

Comodoro Rivadavia, trece de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“S. P. G.R.S.A. en autos: “L., L. A. C/ S. P. G.R S.A S. P. G.R.S.A. S/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley. Expte. 299/2020" s/ INCIDENTE DE NULIDAD”**, Expte. Nº 356/2023, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 56/2023), por haber interpuesto el incidentista S. P. GR S.A (ID1043919), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°33/23 que rechaza por extemporáneo el incidente de nulidad.

I- En su memorial (ID1065544) expresa que la decisión atacada le causa un gravamen irreparable en cuanto introduce defensas no opuestas por la contraria, al disponer la extemporaneidad de la presentación del incidente. Agrega que con ello se vulnera el principio de congruencia, fallando extrapetita. Añade que al no oponer la defensa el incidentado, se encuentra convalidada la temporaneidad.

En segundo lugar, sostiene que le agravia que se considere que tomó conocimiento de la existencia del proceso principal desde el día que se proveyó la presentación de su parte en este incidente con fecha 25/11/22.

Relata que consultó a través de la plataforma digital Serconex y fue informada de su vinculación a la causa principal 299/2020 el día 08/03/23 a las 13:21 hs. Por lo tanto, dice, la única manera de tomar conocimiento de los hechos que estaba reclamando el Sr. L. fue al

momento en que se dictó resolución en el incidente, en el que se explicitaron los antecedentes del reclamo. Reitera que fue temporáneo toda vez que el incidente fue presentado dentro del término de 5 días en que tomó conocimiento de los antecedentes del reclamo.

Por último, sostiene debe primar la verdad material sobre la formal. Se explaya sobre su relato de los hechos relativos a la causa y despido del sr. L.. Peticiona se revoque la sentencia, se haga lugar a la nulidad de la demandada y de todos los actos que son consecuencia de la demanda de los autos principales. Efectúa reserva de caso federal.

II- De las constancias de la presente causa, surge que el 15/02/23 mediante su apoderada S. P. GR S.A. peticiona se declare la nulidad de la demanda presentada en estos autos y la nulidad de todos los actos desarrollados con posterioridad a la presentación de la demanda y que resulten consecuencia de la presentación de la demanda, con expresa imposición de costas. Dice que "La firma demandada tomó conocimiento de manera extrajudicial, de un embargo sobre sus cuentas bancarias. Y al requerir una sustitución de embargo en la medida cautelar que tramita por cuerda con el presente proceso, es que V.S. informa al momento de dictar resolución, que habría una sentencia definitiva en el proceso principal. La firma demandada desconoce la existencia de una sentencia en el proceso principal. Por este motivo se promueve el presente incidente de nulidad dentro de los cinco días de haber sido notificados de la sentencia dictada en la medida

cautelar referenciada". A continuación, relata los hechos en apoyo a su petición.

Por escrito electrónico ID971443 contesta el apoderado del Sr. L. A. L..

Mediante sentencia interlocutoria dictada el 18/04/23 la magistrada resuelve rechazar el incidente de nulidad por extemporáneo.

Para así decidir sostuvo: "Frente a lo expuesto, y a fines de corroborar lo expuesto por la incidentista, advierto que surge de los autos caratulados "L., L. A. c/ S. P. G.R S.A s / Embargo Preventivo (art. 214 inc.3)", Expte. N° 477/2022, que la apoderada de la incidentista presentó el escrito ID 892448 peticionando la sustitución de embargo en fecha 18/11/22; y que el mismo fue proveído el 23/11/22 y firmado el día 24/11/22, por lo que la letrada presentante quedó vinculada al sistema ese mismo día. Lo expuesto, echa por tierra la versión de la incidentista de que tomó conocimiento de la existencia de la sentencia definitiva en el proceso principal al notificarse de la sentencia interlocutoria, esto es el día 07/02/23, que denegó la sustitución de embargo (SI N° 04/2023 dictada el día 03/02/23). Pues como lo expuse, una vez vinculado el profesional al sistema puede visibilizar todos los escritos del expediente, por lo que interpreto que a partir de ese momento tuvo acceso, específicamente, al escrito digital (ID 820024) que originó el embargo preventivo. De la lectura de ese escrito, emerge que se peticiona el embargo preventivo en bienes de la firma demandada -incidentista- hasta cubrir las sumas detalladas en

concepto de capital, intereses y costas consignadas a favor del Sr. L. A. L. en la Sentencia Definitiva N° 142/22 de primera instancia dictada en fecha 14/09/2022. Sobre esa base, entiendo que el plazo previsto en el art. 172 del CPCCCh debe contabilizarse desde esta fecha, y no desde el 07/02/23 como lo plantea la incidentista. Así, sobre esa base, considero que la actora incidentista tuvo conocimiento de la existencia del proceso principal el día en que se proveyó su presentación por haber sido vinculada al sistema. Esto es, siguiendo con la secuencia de los hechos, el día 25/11/22 suponiendo que se anotició al día siguiente de ser firmado el proveído, por lo tanto el plazo para presentar el incidente de nulidad empezó a correr a partir del día siguiente hábil (28/11/2022) venciendo el plazo de cinco días las dos primeras horas del día 05/12/22".

III- Del examen de la causa surge que el juez de grado desestimó el incidente de nulidad planteado por extemporáneo, toda vez que consideró que la recurrente tomó conocimiento de la existencia de una sentencia fundamento del embargo preventivo al ser vinculada al expediente en el cual peticionó la sustitución del embargo.

Inicialmente diremos que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.). Así, los actos para ser considerados deben ser cumplidos dentro del tiempo otorgado a tal fin.

Por ello, su control, no requiere petición de parte interesada, constituyendo una actividad propia del juez como director del proceso. De allí que el primer agravio carece de todo sustento.

Ahora bien, en cuanto a la toma de conocimiento de la existencia de la sentencia definitiva que diera origen al embargo preventivo, el único fundamento del nulidicente radica en que sostener su posición de haber tomado conocimiento con la sentencia interlocutoria que rechazo el pedido de sustitución de embargo, adicionando ahora que fue vinculada en el expediente principal el 08/03/23, con fecha posterior al inicio del este incidente.

Nada dice en contra de los argumentos vertidos por la magistrada de grado. En efecto, al acceder la letrada apoderada a todas las constancias digitales del expediente, en el escrito de inicio se indicó la sentencia definitiva que fundamentó la medida cautelar, que es la misma referencia que hace la a quo en la sentencia que la recurrente refiere. De forma tal, que no resulta viable argumentar que tomó conocimiento a través de la sentencia y no de las constancias del expediente en el cual fue vinculada para su vista digital –fecha de vinculación que no fue cuestionada por la recurrente-. De todo lo cual se concluye los agravios de la recurrente carecen de virtualidad para modificar la sentencia de grado.

Además, de la propia carátula del expediente cautelar “L., L. A. c/ S. P. G.R S.A s / Embargo Preventivo (art. 214 inc. 3)”, Expte. Nº 477/2022, surge

que el embargo preventivo lo es en función del art. 214 inc. 3, es decir, por la situación procesal de haber obtenido sentencia favorable.

Concluyendo, siendo que la vinculación al Expte. cautelar –en el cual se indica la sentencia definitiva fundante del embargo preventivo- aconteció en fecha 24/11/22, con acierto la magistrada considera extemporánea la presentación de nulidad –contra la demanda que diera origen al proceso que culminó con la sentencia de mención-, efectuada casi dos meses después (15/02/23).

Por último, no se puede dejar de señalar que la recurrente no ataca la nulidad de la notificación de la demanda, sino que pretender con el incidente refutar los hechos y fundamentos de la demanda, acto propio de la contestación de ésta. No plantea ninguna nulidad procedimental. El razonamiento propuesto por el apelante - pretender una nulidad de la demanda- es inviable por infundado, como se ha dicho

precedentemente por equívocos razonamientos de hecho y de derecho del apelante.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidentista y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 33/23.

IV- Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la

derrota, se imponen a la perdidosa (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 última parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por S. P. GR S.A. (ID1043919) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N°33/23.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. H. A. S. en el treinta por ciento (30%), ambos de lo que les corresponda por su actuación en la incidencia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 388 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INERLOCUTORIAS